

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero tres (3) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 41 del 3 de febrero de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00017-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela que instauró el señor Feliz Antonio Rengifo Betancur contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia, Risaralda, a la que fue vinculada la señora Teresita de Jesús Carvajal de Tobón.

ANTECEDENTES

Relató el accionante que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía se adelantó el proceso que promovió contra la señora Teresita de Jesús Carvajal Tobón para obtener se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron y la liquidación de su sociedad conyugal; en la sentencia proferida se accedió a aquella pretensión y entre otras cosas se le ordenó suministrar alimentos en la suma de \$400.000 mensuales, decisión en la que se incurrió en vía de hecho por tratarse de una caprichosa y arbitraria ya que no existía material probatorio para determinar su capacidad económica, de la que carece; aunque el juzgado se percató de tal circunstancia adoptó la referida determinación y así incurrió en defecto procedimental al desconocer las normas que establecen cómo debe determinarse la cuantía de los alimentos; también en defecto fáctico porque resolvió sin apoyo probatorio; no cuenta con otro mecanismo para hacer efectivos sus derechos, al tratarse de un asunto en el que se han agotado todas las instancias procesales y en el que no procedía recurso de apelación pues el tema de alimentos “no tiene tal connotación”.

Considera vulnerados sus derechos al debido proceso y de defensa. Para su protección, solicita se ordene al funcionario demandado dejar sin efecto la sentencia proferida en cuanto fijó la cuota alimentaria y se le mande dictar otra complementaria en la que haga un análisis imparcial y detallado del acervo probatorio y adopte una decisión al respecto, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 22 de enero de este año se admitió la demanda, se ordenó vincular a la señora Teresita de Jesús Carvajal de Tobón, se decretaron pruebas y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El funcionario demandado se pronunció para expresar que el 7 de noviembre de 2013 se presentó un incendio que destruyó todos los documentos, archivos y expedientes que reposaban en las instalaciones de los despachos judiciales del municipio de Apía, entre ellos el proceso instaurado por el señor Rengifo Betancur, aunque recuerda que su apoderado interpuso recurso de queja toda vez que no se le concedió el de apelación, el que fue desestimado por este Tribunal.

La señora Teresita de Jesús Carvajal Tobón, por medio de apoderado, dio respuesta al libelo. Explicó que en el trámite del proceso a que se refiere el demandante no se presentó novedad, excepto porque el apoderado del demandante no estuvo de acuerdo con la cuota alimentaria que por \$400.000 se fijó a favor del hijo común de la pareja, discapacitado, de nombre Jorge Mario; interpuso recurso de queja ante la decisión del juez de no conceder el de apelación porque la providencia que decide sobre alimentos no es susceptible de tal recurso, pero se le resolvió en forma desfavorable; la suma referida no es suficiente para sufragar los gastos que demanda el beneficiario, quien requiere la presencia de enfermero las 24 horas del día tal como lo determinó el médico siquiatra y el sicólogo; el juez empleó las facultades conferidas por la ley e invocando el derecho fundamental a la vida y disposiciones del derecho humanitario le impuso la obligación de que se trata; el demandante vive en Estados Unidos desde hace más de dieciocho años y allí recibe una pensión como trabajador de una empresa, por lo que no es de recibo su afirmación en el sentido de no poseer medios para ayudar a su hijo, a quien abandonó. Se opuso a las pretensiones y solicitó se condenara al demandante a pagar los perjuicios causado a "la accionada", en razón a su temeridad, porque promovió la demanda sin fundamento jurídico alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia¹; pero además exige el cumplimiento de ciertos requisitos generales que *"están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de stirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía*

¹ Sentencias T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional..."² y que ha enlistado en varias providencias así:

"(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela"³.

En relación con el segundo de tales presupuestos para que proceda el amparo constitucional frente a providencias judiciales, es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba al interior del proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal y permitiría revivir términos que las partes dejaron vencer sin hacer uso de los mecanismos ordinarios que el legislador prevé para garantizar derechos fundamentales. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.

"Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela..."⁴.

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito con el que se promovió la acción y de aquellos expuestos por el apoderado de la vinculada, encuentra el demandante lesionados sus derechos

² Sentencia T-310 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-191, T-156 y T-281 de 2009, entre otras.

⁴ Sentencia 1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

constitucionales al debido proceso y de defensa en la sentencia proferida en el proceso que promovió contra su esposa, tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, concretamente en cuanto el funcionario demandado lo condenó a suministrar por concepto de alimentos a su hijo discapacitado, la suma de \$400.000 mensuales, sin soporte probatorio alguno y con desconocimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

No fue posible incorporar a este proceso copias del referido proceso, porque como es sabido en la región, la oficina en la que funcionaba el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía se incendió y así se perdieron todos los expediente que allí reposaban.

Con la información que suministró el titular de ese despacho se logró incorporar a esta actuación copia de un auto proferido por Sala Unitaria de este Tribunal, el 27 de septiembre de 2013, que reposa en el archivo de este despacho, por medio del cual se dispuso no dar trámite al recurso de queja propuesto por el demandante. En apartes de esa providencia se hizo un resumen de lo acontecido y concretamente se expresó: *"Relata el peticionario, en el escrito por medio del cual interpuso la queja, que en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia, el 17 de este mes, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes y se condenó al demandante a suministrar por concepto de alimentos a su hijo Jorge Mario Rengifo Carvajal la suma de \$400.000 mensuales; contra esta última decisión formuló recurso de apelación, el que el juzgado se abstuvo de conceder porque se trataba de un proceso de alimentos no susceptible de alzada; interpuso entonces reposición y lo que hizo fue cerrar la audiencia sin dejar constancia alguna"*.

Seguidamente expresó la misma Sala: *"Con el memorial respectivo aportó copia de la audiencia en la que se dictó el fallo a que se refiere, acto dentro del cual interpuso recurso de apelación contra la decisión que ordenó al demandante suministrar alimentos a su hijo citado; el juzgado resolvió que "contra la decisión de la fijación de alimentos no procede el recurso de apelación" y lo negó. A continuación el apoderado del actor manifestó que interponía el de queja y el juzgado ordenó expedir copias con las constancias del caso.-*

Más adelante, después de haber transcrito el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que regula el procedimiento para recurrir en queja, se consignó: *"Es evidente entonces que quien recurre en queja no se sometió a las reglas procesales que señalan cómo debe tramitarse ese recurso... en razón a que no interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la apelación. En efecto, ante aquella omisión no tuvo la oportunidad el juzgado de analizar nuevamente la decisión adoptada y de ahí en adelante se desconocieron todas las demás que consagra la referida disposición..."* Y con fundamento en esos argumentos, se abstuvo la Sala de dar trámite al recurso de queja propuesto por el demandante.

Ante la imposibilidad física de obtener otras pruebas, con fundamento en el contenido de la providencia que se acaba de transcribir parcialmente se definirá la cuestión, teniendo en cuenta además la informalidad que caracteriza la tutela.

De esa pieza procesal surge que el actor omitió interponer recurso de reposición frente a la providencia del juzgado accionado que negó el de apelación contra una decisión adoptada en sentencia proferida en proceso verbal de primera instancia y que admitía la alzada de acuerdo con el inciso 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, requisito que previamente debe agotar para recurrir en queja de acuerdo con el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que en lo pertinente dice: *“El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.- El auto que niegue la reposición ordenará las copias...”*

Aquella omisión impidió que esta Sala diera trámite al recurso de queja que interpuso el accionante, porque no se sometió al trámite previsto por el legislador para tal cosa.

Significa lo anterior que el demandante no empleó los medios a su alcance para que se concediera el recurso de apelación que interpuso contra la decisión que considera violatoria de los derechos cuya protección reclama, con el fin de que en otra instancia se analizara la cuestión.

Es claro entonces que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

Pero es que además cuenta el accionante con otro mecanismo de defensa judicial, toda vez que las sentencias que se dictan en materia de alimentos solo hacen tránsito a cosa juzgada formal y por tanto, la decisión que en tal sentido se adoptó en el fallo en el que el actor encuentra lesionados sus derechos fundamentales puede ser modificada posteriormente, mediante uno nuevo tendiente a obtener se revise la cuota establecida.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los medios ordinarios previstos por el legislador para

obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo solicitado resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR por improcedente la tutela solicitada por el señor Feliz Antonio Rengifo Betancur contra el Juzgado Único Promiscuo de Apia, Risaralda, a la que fue vinculada la señora Teresita de Jesús Carvajal de Tobón.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

